

carecería de sentido. Absurdo igual es decir que la reserva de los hijos naturales es una carga de la sucesión. Los hijos naturales son reservatarios y propietarios con el mismo título que los legítimos. Llamar á su derecho una reserva de bastardía, es volver al desprecio que el antiguo derecho manifestaba á las desventuradas víctimas de la mala conducta de sus padres. En cuanto á decir que es un *crédito real*, confesamos que no comprendemos un solo y mismo derecho que sería á la vez un derecho de obligación y un derecho real; esto sería equivalente á hablar de un cuadrado redondo. (1)

El verdadero principio mana de los textos en los cuales se funda la reserva del hijo natural. Se admite que el artículo 757 asimila el hijo natural con el legítimo en cuanto á la naturaleza de su derecho, salvo que la cuota es menor. (2) Síguese de aquí que si hay un hijo natural en concurso con reservatarios y un legatario, debe considerarse como un hijo legítimo, cuyos derechos son menores en lo concerniente al monto de la reserva; su presencia producirá, pues, el mismo efecto que la de un hijo legítimo, con la única diferencia de que la cuota de su reserva será menos elevada. Ahora bien, la presencia de un hijo reservatario más no produce siempre el mismo efecto. Hay que distinguir si hay descendientes ó ascendientes.

51 Cuando no hay más que descendientes legítimos, lo disponible y la reserva varían conforme al número de los hijos. Si hay menos de tres, lo disponible es de una parte de hijos; mientras que si hay tres hijos ó número mayor, lo disponible permanece fijo. Supuesto que el hijo natural se cuenta por uno legítimo, con excepción de la cuota,

1 Compárese Aubry y Rau, t. 5º, pág. 592, nota 14 del pfo. 686; Vernet, págs. 528 y siguientes; Demolombe, t. 19, pág. 246, número 170.

2 Vernet, págs. 528 y siguientes; Demolombe, t. 19, pág. 253, número 173.

habrá que distinguir el caso en que hay uno ó dos hijos y el caso en que hay tres ó número mayor.

Hay dos hijos legítimos, un hijo natural y un legatario universal; el padre puede, en este caso, disponer de una parte de hijo, del tercio si hay dos hijos, del cuarto si hay tres. Luego si hay un hijo legítimo y no natural, la presencia de éste debe disminuir á la vez y en la misma proporción la reserva del hijo legítimo y la cuota disponible que recae en el legatario. La reserva del hijo natural en concurso con uno legítimo es de la tercera parte de la que habría tenido si hubiese sido legítimo; siendo legítimo, él habría tenido el tercio, luego tendrá un novésimo; este novésimo disminuirá en la misma proporción, es decir, por mitad la parte del hijo legítimo y la del legatario, es decir, que ella se tomará por mitad sobre la reserva y por mitad sobre lo disponible. Si hay dos hijos legítimos, la reserva del hijo natural será de un duodécimo, que se tomará en la misma disposición, por un tercero sobre la reserva de cada uno de los dos hijos y por un tercio sobre lo disponible.

No es el mismo el cálculo cuando hay tres hijos legatarios ó un número mayor. En efecto, en este caso, lo disponible es del cuarto, y es invariable, sea cual fuere el número de hijos. Luego un hijo más no acarrea ningún cambio en lo disponible del padre; sólo la reserva es lo que disminuye. Lo mismo debe suceder si hay un hijo natural en concurso con tres hijos legítimos ó un número mayor; lo disponible será siempre de la cuarta parte, pero la reserva de los hijos disminuirá. Esto equivale á decir que la reserva del hijo natural se tornará totalmente sobre la de los hijos legítimos, la cual disminuirá en la cuota de bienes atribuida al hijo natural. Así es que el hijo natural concurrir con tres legítimos; su reserva es de un dieciseisavo, y disminuirá la parte de los hijos legítimos, que es de los tres



cuartos de la herencia; el legatario tendrá derecho al cuarto. Los autores que, en otra hipótesis, aplican el principio de que la reserva del hijo es una carga, vienen á parar á un resultado absurdo; en efecto resulta que lo disponible será menos si el difunto deja tres hijos legítimos y un hijo natural que si dejaría cuatro hijos legítimos, sin que hubiera un hijo natural; de suerte que la posición del legatario será menos favorable en presencia de un hijo natural de más que en presencia de un hijo legítimo de más. (1)

Si en lugar de un hijo natural, hubiese varios, el cálculo seguirá siendo el mismo en esta segunda hipótesis, supuesto que el número de los hijos, más allá de tres, no influye sobre lo disponible, que siempre es de la cuarta parte. En la primera hipótesis, cuando hay uno ó dos hijos legítimos, el cálculo sigue también siendo el mismo si hay dos hijos ó un número mayor. Sólo que no debe perderse de vista que lo disponible del padre no puede nunca ser menor que la cuarta parte, sea cual fuere el número de hijos. (2)

52. Cuando el hijo natural entra en concurso con ascendientes, hay que distinguir si hay ascendientes en las dos líneas, ó si no hay más que una sóla. Conforme á nuestro principio, el hijo natural debe ser considerado como un hijo legítimo, con excepción de la cuota. Ahora bien, cuando hay un hijo legítimo, los ascendientes no tienen reserva, supuesto que no son herederos; luego la presencia de un hijo natural debe impedir también que los ascendientes recojan su reserva, sino únicamente dentro de los límites del derecho del hijo natural. La reserva de un hijo natural es de un cuarto cuando hay ascendientes en las dos

1 Aubry y Rau, t. 5º, pág. 593, notas 14 y 15 del pfo. 686. Vernet, págs. 530 y 527. Demolombe, t. 19, pág. 253, núm. 174.

2 Vernet dice que, conforme á los cálculos que él ha hecho, el concurso de hijos naturales nunca reduce lo disponible á menos del cuarto (pfo. 530, nota 2). Compárese Demolombe, t. 19, pág. 257, núm. 179.

líneas; por este cuarto, el hijo natural excluirá, pues, al reserva de los ascendientes; es decir, que este cuarto se tomará sobre la reserva de los ascendientes, que es de un cuarto por línea; en lugar de dos cuartos, no tienen ellos más que uno, es decir, un octavo para cada línea. Esto no es más que una consecuencia lógica del principio que asimila la reserva del hijo natural á la del hijo legítimo; éste excluye á los ascendientes; luego el hijo natural debe también excluirlos, dentro del límite de su derecho.

Supongamos que no haya ascendientes más que en una línea; el hijo natural concurre con el padre del difunto y con un legatario universal: La reserva del hijo natural, que es de la cuarta parte, reducirá al padre á un octavo, como en la primera hipótesis y por la misma razón; si el hijo natural hubiese sido legítimo, habría excluido enteramente al ascendiente; luego como hijo natural debe excluirlo proporcionalmente á su parte. Queda por saber cuál es esta proporción. La reserva del padre es de un cuarto; él no puede repartir totalmente la reserva del hijo natural, que es igualmente de un cuarto, supuesto que, conforme á este cálculo, la reserva del padre desaparecería por completo, siendo así que la presencia del hijo natural debe tener únicamente por efecto disminuirla cuando no hay ascendientes más que en una línea, la reserva asignada á la otra línea desaparece; el legatario la tiene; ahora bien, el derecho del hijo natural estaba en toda la herencia; luego no puede tomarse su reserva exclusivamente sobre la parte de la herencia asignada á los ascendientes, no hay más que la mitad de su reserva que deba tomarse sobre la línea á la cual pertenece el ascendiente; luego la otra mitad grava lo disponible. Así es que, en el caso de que se trata, el hijo reducirá al padre á la mitad de su reserva, es decir á un octavo; y el legatario universal deberá soportar la otra mitad, es decir, que lo



disponible quedará también disminuido en una octava parte (1).

*Núm. 2. Reserva del padre y madre naturales.*

53. Si se admite con Chabot que el hijo natural no tiene reserva, se debe admitir, por los mismos motivos, que el padre y la madre la tienen. En la opinión general que concede una reserva al hijo natural, parece que debería también darse una al padre y madre naturales. La corte de casación se había pronunciado en un principio en este sentido; pero en seguida volvió sobre su jurisprudencia, consagrando la opinión contraria. Daremos el análisis de la última sentencia que ella ha pronunciado sobre esta cuestión, y que es muy bien motivada; sólo que á nuestro juicio, se podrían redargüir contra el hijo natural la mayor parte de los argumentos que la corte ofrece á los padres.

La reserva es una excepción que la ley pone á los derechos que resultan de la propiedad. Según los términos del artículo 544, la propiedad es el derecho de disponer de las cosas de la manera más absoluta. Sigue de aquí que esta facultad que constituye la esencia de la propiedad no puede ser formalizada en su ejercicio, ni limitada en su extensión, á no ser por leyes expresas que rehusen en ciertos casos al propietario el derecho de disponer de su cosa, ó restrinjan la medida dentro de la cual puede ejercerlo. Estas restricciones son, por propia naturaleza, de la más estricta interpretación, porque limitan el

1 Aubry y Rau, t. 5º, pág. 594 y notas 16 y 17; Vernet, pág. 531; Demolombe, t. 19, pág. 254, núm. 176. La corte de Amiens (sentencia de 23 de Marzo de 1854, en Dalloz, 1857, 2, 5) ha admitido otro sistema que, por propia confesión, es una anomalía. La corte de casación dice en una sentencia de 29 de Junio de 1857 (Dalloz, 1859, 1, 443), "que la reserva del hijo se toma toda ella sobre lo disponible." Pero la cuestión no ha sido objeto de los debates, de suerte que la decisión no tiene la autoridad propia de una sentencia dada sobre una discusión contradictoria.

ejercicio de un derecho que es el fundamento del orden civil y, por consiguiente del orden social. El legislador cuida de marcar él mismo que sólo en los casos previstos por la ley es cuando se puede atentar al derecho del propietario. Así es que, en materia de reserva, el artículo 921 estatuye que la reducción de las disposiciones que exceden de la cuota disponible, no puede ser pedida sino por aquellos en cuyo provecho la ley tiene la reserva. Así, pues, la cuestión que estamos examinando consiste en saber si hay una ley que imponga al hijo natural una restricción análoga por interés de sus padres y que dé á éstos el derecho de promover la reducción.

El artículo 765 es la única disposición del código que habla de los padres naturales: los llama á la sucesión del hijo á quien han reconocido; pero dicho artículo está colocado en el capítulo de las *Sucesiones irregulares*; así pues, confiere á los padres naturales un derecho de sucesión *ab intestato*; ahora bien, el derecho de sucesión *ab intestato* no implica el derecho de reserva. Así pues, de que los padres son sucesores irregulares, no se puede inferir que sean reservatarios. Lo que prueba que la ley sigue otras reglas para la reserva que para la sucesión *ab intestato*, es que los ascendientes legítimos que no sean los padres, tienen una reserva, aunque la ley les prefiera en la sucesión *ab intestato* los hermanos y hermanas, mientras que no den la reserva á los hermanos y hermanas. Luego se necesita una disposición expresa para dar una reserva, aún á los mismos próximos parientes legítimos. Vuelve nuestra cuestión. ¿Existe algún artículo del código que concede una reserva á los padres naturales?

Se invoca el artículo 915 que concede una reserva á los ascendientes. La corte de casación prescinde de él, porque en el capítulo que trata de la porción disponible y de la



reserva, no se trata de la familia legítima; el artículo 913 lo dice formalmente, y aunque el artículo 915 de la ley no repite la palabra *legítimo*, resulta del texto mismo que la ley no pretende hablar de los ascendientes legítimos. En efecto, el artículo 915 supone un orden de suceder entre varios ascendientes de diversos grados en cada una de las líneas paterna y materna en concurrencia con colaterales, lo que sólo puede aplicarse á los ascendientes legítimos, porque el hijo natural no tiene más ascendientes que sus padres y nunca tiene colaterales. Resulta de esto que el padre y madre naturales no pueden prevalerse del artículo 915 que los excluye implícitamente, así como los hijos naturales no pueden fundar su derecho de reserva en el artículo 913 que, al no mencionar más que á los hijos legítimos, excluye con esto á los hijos naturales. Esto no es más que la aplicación del principio que sirve de punto de partida á la argumentación de la corte; los artículos 913 y 915 son excepciones, que están limitadas á los parientes legítimos; luego los parientes naturales quedan dentro de la regla, es decir que á su respecto todo es disponible, nada es reservado.

La corte de casación prevee la objeción que puede hacerse, porque ¿los argumentos que ella opone á los padres naturales no van á recaer con todo su peso sobre el hijo natural? Si el artículo 915 excluye á los padres, por idénticas razones, el artículo 913 excluye al hijo. Y, fuera de los artículos 913 y 915 ¿existe un texto que hable de reservatarios? La reserva del hijo natural se funda en el del 757; pero si el artículo 767 no es suficiente para reconocer una reserva en provecho de los padres naturales, porque en él se trata únicamente de sucesión *ab intestato*, ¿no se debe, por idénticas razones, prescindir del artículo 757 que no trata igualmente más que de la sucesión *ab intestato*? Y si á pesar de esto, el artículo 757 da un derecho de reser-

va al hijo natural ¿por qué el artículo 767 no podrá invocarse en favor de los padres? Se hizo esta comparación con motivo de la sentencia de 1846, que concede una reserva á los padres naturales; el consejero relator, Mesnard, uno de los magistrados más distinguidos de la corte, va más lejos: “Es mucho más fácil, dice él, por medio del texto, establecer la reserva de los padres naturales que la de los hijos. Para éstos últimos, ha sido necesario desde luego hacer un *derecho sucesional* del crédito ó del *derecho* que les era atribuido sobre los bienes de sus padres; en seguida, una vez reconocido ese derecho sucesional, se le ha añadido la prerrogativa de la reserva. El procedimiento es más sencillo en lo tocante á los padres, puesto que el artículo 765 les atribuye con toda claridad la sucesión de su hijo fallecido sin posteridad. Así es que la ley los proclama herederos.” De aquí no hay más que un paso para declararlos reservatarios. (1) ¿Cómo contesta la corte de casación, en 1860, á los argumentos que la habían decidido en 1848 á favor de los padres naturales?

La corte dice que los padres tienen el deber de asegurar la existencia del hijo á quien dieron la vida y de reparar, procurándole un establecimiento, la falta que le inflige una situación irregular. De aquí una obligación natural para los padres de dejar una parte de sus bienes á sus hijos; el reconocimiento voluntario ó forzado transforma este deber en una obligación civil, la cual está sancionada por los artículos 757 y 761, en el sentido de que la ley asimila el crédito del hijo contra sus padres á la reserva del hijo legítimo, si no en la cuantía, al menos en sus efectos. No hay textos semejantes á favor de los padres; lo que es decisivo contra ellos. ¿Por qué la corte, en 1860, prescinde del artículo 765 que ella había invocado en 1846? Sin duda por-

1 Informe de Mesnard sobre la sentencia del 3 de Marzo de 1846 (Dalloz, 1846, 1, 88).



que este artículo no establece asimilación entre el derecho hereditario de los parientes naturales y el de los legítimos. ¿Pero acaso el artículo 757 asimila el derecho del hijo natural al del hijo legítimo en cuanto á su naturaleza? El texto no norma más que la cuantía del derecho del hijo natural, y no habla de la naturaleza de ese derecho (núm. 40). En los debates que precedieron la sentencia de 1860, se invocó el principio de reciprocidad, lo que era una razón mala de la que la corte no tuvo cuenta alguna; esa pretendida reciprocidad ni siquiera se admite como regla por el legislador entre los miembros de la familia legítima, supuesto que los descendientes tienen siempre una reserva, mientras que los ascendientes, que no sean el padre y la madre, no la tienen cuando entran en concurso con hermanos y hermanas; ¿por qué había de admitirse la reciprocidad en la familia natural, cuando la ley no la acepta en la familia legítima? Después de todo, una simple razón de reciprocidad sería insuficiente para suplir el silencio del legislador: se necesitan más que razones de teoría; se necesita un texto para sujetar al hijo natural á una restricción en cuanto al poder de disponer de sus bienes.

Se invocaban además ante la corte, los deberes de nuestra asistencia, de protección por una parte, de respeto por la otra, que existen en la familia natural tanto como en la legítima. Bajo el punto de vista legislativo, esta consideración sería decisiva, á nuestro juicio. En verdad que si el legislador hubiese concedido una reserva al hijo en razón de los deberes que la naturaleza impone á los padres, habría concedido también una reserva á los padres en razón del deber que la naturaleza impone á los hijos. ¿No probará esto, que los autores del código civil no han pensado en la reserva ni de los unos ni de los otros? Por lo demás, la corte de casación tiene razón para decir que los deberes que se derivan del derecho natural no son el prin-

cipio de un derecho necesario á una reserva; para esto se necesita que la ley haya dado su sanción á dichos deberes y que haya sacado la consecuencia de que una parte de los bienes debe reservarse á los hijos y á los parientes. Por idénticos motivos, la corte rechaza el argumento que el poder tomaba en la obligación alimenticia que incumbe á los hijos y á los padres. Esta obligación, de una naturaleza muy especial, nada tiene de común con la reserva.

Por último, la corte invoca el silencio del legislador en lo concerniente á la cuantía de la reserva que se reclama para los padres. ¿Cuál será el monto de la reserva si los padres tienen una? ¿Será la misma que la de los padres legítimos? Así se ha fallado, y así es preciso hacerlo una vez que se acepta el principio de la reserva, porque no hay texto que decida en qué medida se reduce la reserva ordinaria, cuando son los padres naturales los que la reclaman. Esto es inadmisibile, dice la corte; es imposible que el legislador haya puesto en la misma línea á los padres legítimos y á los naturales. ¿Y por qué no? ¿Acaso el respeto que el hijo debe á sus padres no es el mismo, sean ellos naturales ó legítimos? Si la reserva de los hijos naturales es mucho menor que la de los legítimos, consiste la razón en que concurren con la familia legítima, y en que la honra debida á la legitimidad ha exigido que se restringiese su derecho hereditario. Este motivo no existe para los padres naturales; ellos no suceden sino á falta de posteridad; luego jamás están en conflicto con parientes legítimos; si se les aparta de la sucesión, es en provecho de un extraño. Esto no se halla ciertamente en armonía con los sentimientos de la naturaleza. Nuestra conclusión es que el legislador ha hecho mal en no conceder una reserva á los padres, como ha hecho mal, según nuestra opinión, en no concederla á los hijos. Bajo el punto de vista de los textos, se debe rehusar á unos y otros.